



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., nueve de junio de dos mil veintiuno.

La demandada ATECNO S.A.S. obrando por conducto de apoderado judicial, interpuso de manera oportuna dentro del presente proceso Ordinario laboral de Primera Instancia adelantado por LADY YOVANNA SEDANO VELASQUEZ y OTROS, recurso de reposición frente al auto de fecha 6 de mayo de 2021, por medio del cual, por medio del cual según afirma en su escrito, se resolvió “TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE” la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia, según la información registrada en la página electrónica de la rama judicial – consejo superior de la judicatura – consulta de procesos – de fecha 07 de mayo de 2021 – 08:40:55 a.m.

### ANTECEDENTES:

#### 1. El Recurso:

La inconformidad del recurrente consiste en que ni la sociedad ATECNO S.A.S, ni su apoderado han recibido el link del proceso con el traslado de la demanda y sus anexos, al correo electrónico atecno@activos.com.co inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal para recibir notificaciones judiciales y aportado por la sociedad al momento de remitir a este juzgado el poder correspondiente, considerando por ello ser evidente que la empresa desconoce por completo la demanda y sus anexos y, que por tanto, le es imposible dar contestación al libelo.

Con fundamento en lo anterior, solicita reponer el auto recurrido y ordenar el envío del link con el traslado de la demanda y sus anexos para que una vez se confirme el recibido por parte del destinatario, desde el día subsiguiente se empiece a contabilizar el término para contestarla.

En subsidio interpuso recurso de apelación.

#### 2. Réplica al recurso:

En traslado el recurso de reposición, la contraparte allegó memorial oponiéndose a la prosperidad del mismo.

### CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se ha de tener en cuenta que conforme a la jurisprudencia, los actos decisorios de composición procesal se dividen en sentencias y autos interlocutorios, y los actos de gobierno procesal se denominan autos de sustanciación, todos bajo el género de providencias, entendiéndose como autos de sustanciación los que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, referentes a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estilo, mientras que los autos interlocutorios si bien no resuelven definitivamente la cuestión de fondo, sin embargo pueden repercutir sobre ella.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la decisión adoptada en auto del pasado 6 de mayo de 2021, al limitarse tan solo al reconocimiento de personería a los apoderados designados por las demandadas en este asunto, tal ordenamiento constituye apenas un auto de trámite o de sustanciación que corresponde a la mecánica del proceso, ajeno a un asunto del resorte de los autos interlocutorios.

En estas condiciones y como quiera que de acuerdo al art. 63 del C. P. del T. y S.S., el recurso de reposición procederá no más en contra de los autos interlocutorios y, no contra los autos de sustanciación los que conforme al art. 64, ibídem, no son recurribles, se concluye entonces, la improcedencia del recurso impetrado y de paso el subsidiario de apelación, **por lo que deberá el juzgado, sin ninguna otra consideración, rechazarlos de plano.**

No obstante lo anterior, se debe advertir que en la providencia de fecha 6 de mayo de 2021, a la que se ha hecho alusión, tan solo se procedió por el juzgado al reconocimiento de personería de los abogados designados por las partes demandadas, pues, concretamente se precisó que *“Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de las entidades demandadas LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, al abogado Rafael Alberto Ariza Vega, con T.P. 112.914 del C.S de la J., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, al abogado Cristian Ernesto Collazos Salcedo, TP 102.937, MERCK SHARP & DOHME SALUD ANIMAL COLOMBIA S.A.S., al abogado Felipe Álvarez Echeverry, TP. 97.305 y ATECNO S.A., al abogado Rafael Rodríguez Torres, TP 60.277, en los términos y para los fines del poder otorgado.”*, sin que de manera alguna se hubiese declarado allí la notificación por conducta concluyente a la que ha hecho referencia el memorialista en mención.

Se puede advertir igualmente, conforme al pantallazo de Registro de Actuaciones correspondiente al presente proceso, aportado por el apoderado demandante, que de manera extraña aparece allí registrada con fecha 6 de mayo de 2021, además, del auto de reconocimiento de personería en cita, la anotación **“Auto tiene por notificado por conducta concluyente”**, la cual no corresponde a la realidad procesal.

En tales condiciones, deberá el juzgado proceder de oficio a la declaratoria de invalidez de la referida anotación en el registro de actuaciones correspondiente a la presente radicación por carecer de veracidad y en igual forma, atendiendo a la solicitud del apoderado de la demandada ATECNO S.A.S., remitida por correo electrónico del 12 de marzo de 2021, hora 2:24 P.M., se deberá ordenar que por Secretaría se proceda a la notificación del auto admisorio de la demanda, con envío de copia de dicho libelo y sus anexos, a dicha demandada, con el fin de que se efectúe el correspondiente traslado de demanda en legal forma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

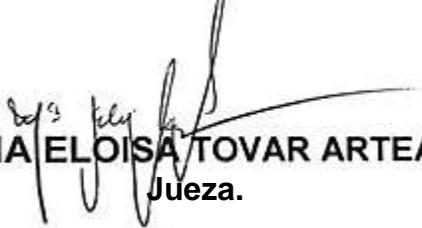
#### **RESUELVE:**

1.-**RECHAZAR** de plano, por improcedente, el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, impetrados por el apoderado judicial de la demandada ATECNO S.A.S., frente al auto de fecha 6 de mayo de 2021, que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2.- **DECLARAR** que carece de validez la anotación **“Auto tiene por notificado por conducta concluyente”**, registrada como actuación procesal con fecha 6 de mayo de 2021, en el sistema Software Justicia XXI, por no corresponder a la realidad procesal.

3.- Por Secretaría, proceder a la notificación del auto admisorio de demanda con envío de copia de dicho libelo y sus anexos, a la demandada ATECNO S.A.S., conforme a solicitud del apoderado de ésta última, remitida por correo electrónico del 12 de marzo de 2021, hora 2:24 P.M.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00128-00- Ord.. 1a  
F/sao.